

GESTIÓN JURIDICO NOTARIAL

ASESORÍA LETRADA

Montevideo, de 2023.-

Vienen a informe los presentes obrados relativos a la solicitud del Sr. XX referente a la devolución de tributos abonados por concepto del ingreso de la mercadería (.....) amparándose a la Ley 13569/1966 – que Declara de Interés Nacional la Actividad de los Radioaficionados. Dicho ingreso se efectuó conforme al régimen aduanero especial de envíos postales internacionales (Artículo 140 del CAROU - Ley 19276) arribado al territorio bajo la guía N° R.....-

Consta de las referencias que anteceden que la Unidad de Encomiendas Postales Internacionales, el Departamento Operativo Montevideo, la Administración de Aduana Montevideo, la División Gestión de Recursos y el Área Administración General comparten que corresponde la pertinencia de la devolución del monto abonado por concepto de tributos aduaneros, siendo estos la suma dedólares americanos (U\$S).-

La Asesoría técnica de la Dirección Nacional consulta a la Administración de Aduana de Montevideo respecto al Procedimiento establecido en la Resolución General N° 31/2016 *"Procedimiento de control para las importaciones desgravadas de Radioaficionados"*, la cual concluye reiterando su postura respecto a que se debería acceder a lo solicitado *"Visto lo detallado anteriormente esta Administración entiende que el interesado estaría cumpliendo con los extremos dispuestos Ley N° 13569 del año 1966, según documento VUCE adjunto, así como*

ampararse al envíos postales internacionales y a no preceptividad de intervención del Despachante de Aduanas dispuesta en el Artículo 15 de la Ley 19276 de 2014; entendiendo que para este caso puntal no sería de obligatoriedad la aplicación del procedimiento que detalla la Resolución General N° 31/2016, salvo mejor opinión por parte de la superioridad". El subrayado nos pertenece.-

Puestos a consideración de la División Procesos y Facilitación: *"Se informa que se comparte lo informado por la Administración de Aduana Montevideo en actuación de referencia.... El Procedimiento de control para las importaciones desgravadas de radioaficionados, puesto en vigencia por Resolución General 31/2016 es de aplicación para el régimen aduanero de importación definitiva. En el caso de obrados estamos frente a una operación amparada en el régimen aduanero especial de envíos postales internacionales."-*

Atento a lo que surge de obrados, de la normativa invocada y de los informes confeccionados por las oficinas técnicas competentes, en atención a lo expresado en el artículo 189 del CAROU en el entendido que cuando la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que los tributos fueron abonados indebidamente debe procederse a su devolución, se manifestará que no se vislumbran objeciones a que se proceda de conformidad en tanto se encontrarían cumplidos los requisitos necesarios para la devolución requerida.-

Ello por cuanto, en primer lugar, la Ley 13569 del año 1966 en su artículo 2 prevé dicha exoneración impositiva para la mercadería en cuestión: *"A partir de la sanción de la presente ley, queda eximida del pago de derechos de aduana, recargos, depósitos previos y cualquier impuesto que los grave, la importación de equipos completos, transmisores, receptores, válvulas y antenas de cualquier tipo y materiales radioeléctricos, cuando los mismos sean destinados a la instalación,*

montaje, reparación o mantenimiento de estaciones de emisión y recepción para radioaficionados o entidades que los agrupen, en forma individual o colectiva las que deberán gozar de personería jurídica con una antigüedad mínima de un año”.-

Como es sabido no corresponde realizar una interpretación restrictiva de la Ley en desventaja del administrado siendo que esta no prevé más requisitos que los allí expresados. En el caso, no se entiende apegado a derecho exigir la confección de un DUA para la aplicación al interesado de dicha norma, en tanto la misma no lo requiere. Siendo oportuno recordar aquí las pautas interpretativas de las normas jurídicas reguladas en el acápite del Código Civil Uruguayo, donde en el artículo 17 inciso 1º se prevé: *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal...”* aplicando el principio básico de interpretación jurídica que dispone que donde la ley no distingue el intérprete no debe distinguir - pues al hacerlo, se estaría extralimitando, modificando e integrando incorrectamente.-

El segundo punto a considerar es que, la Resolución General N° 31/2016 relativa al *“Procedimiento de control para las Importaciones desgravadas de Radioaficionados”*, no establece la preceptividad de su aplicación, sino que lo que procura es establecer las herramientas adecuadas para ejercer el control aduanero respecto de dicha mercadería que fuere ingresada por DUA. Por lo que, se coincide con la Administración de Aduana Montevideo en que dicha Resolución no sería aplicable al caso que aquí nos ocupa.-

Finalmente resta expresar que el Decreto N° 356/2014 relativo a la *“Regulación del Régimen de Encomiendas Postales Internacionales”* no restringe su aplicación a la mercadería que requiera certificados para su liberación, si no que por el contrario su ingreso por dicho régimen esta autorizado siempre y cuando el

usuario realice el trámite correspondiente ante el organismo competente, que en el caso es URSEC, lo cual fuere corroborado por las oficinas competentes mediante el proceso de estilo.-

Esto es, aun cuando la Ley 18834 de Rendición de Cuentas previó en el Artículo 277 que podría facultativamente no aplicarse el régimen de encomiendas postales internacionales de entrega expresa a encomiendas que contengan mercaderías restringidas, la reglamentación optó por aceptar su ingreso por medio de dicho Régimen: *“La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de encomiendas postales internacionales de entrega expresa, cuyo peso unitario no exceda los 20 kilogramos y su valor de factura o su declaración de valor en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, no exceda los US\$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), estarán exentas del pago de tributos. El régimen tributario previsto en el inciso anterior no se aplicará a encomiendas que contengan mercaderías gravadas por el Impuesto Específico Interno y **podrá** no aplicarse a encomiendas que contengan mercaderías restringidas, entendiéndose por estas últimas, aquellas que requieren de la autorización de algún organismo competente para su importación, exportación o comercialización en el territorio nacional”*. El destacado no consta en el texto original.-

Siendo todo cuanto corresponde informar, salvo mejor opinión del superior, se elevan a la Dirección Nacional sugiriendo acceder a lo solicitado por el compareciente.-ⁱ

ⁱ El presente dictamen se publica a los fines ilustrativos ya que fue emitido en base al caso concreto con sus correspondientes particularidades.